

96/81/52

**REGLAMENTO (CE) N° 1436/96 DE LA COMISIÓN**

de 23 de julio de 1996

**por el que se establece la liberación de las existencias mínimas en el sector del azúcar para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1996 y la reconstitución de las mismas a partir del 1 de diciembre de 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, para garantizar el abastecimiento normal de todas las zonas de la Comunidad o de alguna de ellas, se ha establecido la obligación permanente de que cada empresa productora o cada refinería de azúcar conserve unas existencias mínimas en el territorio europeo de la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 de la Comisión<sup>(4)</sup>, fija el límite de las existencias mínimas que deben conservarse en el 5 % de la producción obtenida en el marco de la cuota A o en el 5 % de la cantidad de azúcar refinada en los 12 meses anteriores al mes en curso, según el caso;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, dicho porcentaje puede reducirse; que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1789/81 dispone que, en caso de que deje de estar garantizado el abastecimiento de la Comunidad en condiciones normales, podrá disponerse que el interesado quede exento total o parcialmente de la obligación de almacenar el azúcar en cuestión; que ese porcentaje ya ha sido reducido a un 3 % para el período del 1 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1996 mediante el Reglamento (CE) n° 2790/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que un nuevo examen de la situación actual del abastecimiento en la Comunidad pone de manifiesto que, debido a las condiciones climáticas desfavorables, se

ha producido en determinadas regiones un retraso en la siembra y, por lo tanto, en la nueva producción para la campaña de comercialización 1996/97; que en esta situación las necesidades de consumo no pueden ser satisfechas en condiciones normales; que, dadas las tensiones que afectan a los precios en dichas regiones, causadas por la fuerte demanda y la creciente escasez de la oferta, es conveniente liberar la parte de las existencias mínimas necesaria a tal fin, reduciendo a cero el límite antes citado durante un período que permita esperar la nueva producción 1996/97 de la mayor parte de las empresas productoras de azúcar de la Comunidad, y prever desde ahora la reconstitución de las existencias mínimas al nivel del actual porcentaje del 3 %;

Considerando que, debido a la urgencia de la aplicación de la medida y a los mecanismos del sistema de nivelación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, es conveniente establecer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de julio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1996, los porcentajes a que se refieren el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2790/95 se reducirán a un 0 %.
2. A partir del 1 de diciembre de 1996, los porcentajes previstos en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1789/81 se reducirán a un 3 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO n° L 34 de 13. 2. 1996, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 289 de 2. 12. 1995, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---